

**Presentación de la demanda por despido antes de las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo de caducidad. Comentario a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2005**

José Antonio Buendía Jiménez

Magistrado del Juzgado de lo Social núm. Uno de Ciutadella de Menorca.

## **1. Introducción**

Como de todos es conocido el art. 45. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL) establece un sistema de presentación de escritos el último día de un plazo cuando la misma se efectúe fuera de las horas en las que se halle abierto el Registro de entrada del órgano judicial ante el que se presenta. La fórmula que contempla el precepto comporta dos exigencias, presentación ante el Juzgado de Guardia y puesta en conocimiento del órgano ante el que se dirige, por el medio de comunicación más rápido, lo que deberá realizarse al día siguiente hábil dejando de todo ello la debida constancia.

Sin modificar el citado precepto de la LPL, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 (en adelante LEC), en su art. 135.1, vino a establecer un nuevo sistema de presentación de escritos a cuyo tenor “cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido”

Esta nueva fórmula introducida por el texto procesal civil planteó la duda de su aplicación al proceso laboral toda vez que una interpretación estricta de las previsiones contenidas en las normas que establecían el carácter supletorio de la LEC (art. 4 de la LEC y Disposición Adicional Primera de la LPL) parecía descartar su aplicación dada la existencia de una regulación expresa en el texto procesal laboral y, por tanto, la inexistencia de una laguna o defecto que precisase la aplicación subsidiaria de la LEC.

Inicialmente, la doctrina científica abogaba por la continuidad de la vigencia de la norma procesal laboral, como norma especial, sin que, dada la regulación específica en la LPL, fuese necesario acudir al texto civil (Montero Aroca, Ríos Salmerón, Chocrón Giraldez, Villar del Moral y Velázquez de Castro).

Empero, la postura doctrinal fue evolucionando hasta señalar (Palomo Balda) que debía prevalecer la norma civil por considerar que el mandato contenido en el art. 135.1 LEC desvirtuaba el contenido del precepto procesal laboral.

Finalmente, está postura favorable a la aplicación de la LEC fue calando como línea mayoritaria fundándose en dos argumentos:

- el carácter supletorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.
- la cláusula derogatoria única (apartado 3) de la misma que considera derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la Ley Procesal Civil.

Esta posición mayoritaria entendió que cabría hablar de derogación tácita o indirecta del art. 45 LPL al resultar incompatible con la norma rituarial del orden jurisdiccional civil, argumento que resultaba fortalecido al apuntarse que habían desaparecido los presupuestos que justificaban esta norma, indicando que en el orden social la recepción de escritos de término procedentes del juzgado de guardia no tiene un origen autónomo y distinto del ordenamiento procesal común, antes al contrario, se ha producido también una recepción del sistema civil en el proceso laboral por lo que si en el procedimiento común se suprime, desaparece también, por necesaria conexión y consecuencia, la llegada de dichos escritos ante los órganos del orden social. A mayor abundamiento, se resaltaba que la LPL, una vez que ha desaparecido el respaldo normativo que permitía la presentación de escritos y documentos en los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia, no podía regular las atribuciones de un órgano jurisdiccional de otro orden sin afectar al principio de reserva a ley orgánica.

El TC también se ocupó de esta cuestión y en su Autos de 1-6-2001, 27-10-2003, 17-12-2003 (Tres), entendió que no era posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1 de la nueva LEC en lo que respecta a la presentación de escritos dirigidos al TC argumentando que el art. 44.2 LOTC no se ha visto afectado por dicho precepto de la LEC.

Por su parte el TS, con ocasión de la resolución de distintos recursos de queja, también se ocupó de la cuestión, en sus Autos de 18-6-2001, 20-7-2001 y 27-9-2001, 4-2-2002, afirmando que la LEC no ha derogado de forma expresa ni tácita el artículo 45 de la LPL, no siendo el art. 135.1 de la LEC contrario ni incompatible con lo dispuesto en el citado art. 45 de la LPL. Lo que se sostiene es que aunque cada uno de los preceptos establece un sistema distinto de presentación de escritos, los mismos no se excluyen ni se enfrentan, sino que conviven, ya que aquel complementa lo dispuesto en el art. 45 en cuanto favorece el principio *pro actione* insito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, estableciendo un nuevo modo o sistema de presentación de escritos, no previsto en la LPL, por lo que la solución más lógica ajustada a la Ley y favorable para los litigantes ha de ser la de declarar compatibles, por complementarios, los dos sistemas de presentación de escritos.

Este criterio del Alto Tribunal pareció poner fin a cualquier debate sobre la aplicación del art. 135.1 de la LEC al proceso laboral, sin embargo, la sentencia del TSJ de Asturias de 27-2-2004 reabrió la polémica al afirmar, confirmando la sentencia de instancia, la imposibilidad de presentar válidamente la demanda por despido dentro de las 15 horas al día siguiente del vencimiento del plazo de caducidad, cuestión esta que es abordada por la sentencia que se comenta. Por otra parte, ésta resolución contiene afirmaciones que nos permiten intuir la postura del TS sobre otra cuestión importante en torno al cómputo de la caducidad y que no es otra que la relativa al carácter hábil o inhábil de los sábados y los días 24 y 31 de diciembre respecto del plazo previsto en los arts. 59. 3 ET y 103.1 LPL para el ejercicio de la acción por despido.

## **2. El supuesto de hecho**

Una residencia de ancianos comunicó a una trabajadora interina el cese por reincorporación de la trabajadora sustituida el 29-12-2002, formulando reclamación previa el 13-1-2003 que no fue expresamente resuelta, presentando la demanda por despido el día 26-2-2003 de modo que, como es pacíficamente asumido por todos los litigantes, la misma se presentó ante el Juzgado de lo Social antes de las quince horas del día siguiente al vigésimo hábil para el ejercicio de la acción de despido.

## **3. La sentencia de suplicación**

La sentencia dictada en instancia había apreciado la caducidad, pronunciamiento que con un parco razonamiento es confirmada por la Sala de suplicación afirmando que “ en realidad la denuncia del art.135 de la LEC lo que implica es ampliar el plazo de presentación de escritos con una normativa más amplia que la establecida en el procedimiento laboral, pero lo que no puede pretenderse con esta vía es ampliar el plazo de caducidad, que por definición no puede renacer, y caducada como estaba la acción de la actora, pues presentó la demanda el día 21 del plazo, no importa la vía procesal que se utilice, porque efectivamente, como recoge el fallo de instancia su derecho de oponerse a la decisión de la empleadora estaba caducado”.

Para el TSJ de Asturias “si llegado el termino no se ejercita la acción ésta está caducada, con independencia del cauce procesal o que se siga para hacerla valer ante el órgano Jurisdiccional”, entendiéndose que el término había vencido el día 20 hábil y toda vez que la demanda se formuló el 21 la demanda se presentó fuera de plazo y, en consecuencia, la estimación de la caducidad realizada en la instancia había de ser refrendada.

#### 4. La sentencia de casación para unificación de doctrina

El TS, admitida la concurrencia de contradicción respecto de la sentencia de contraste, curiosamente otra de la propia Sala de lo Social del TSJ de Asturias de 12-12-2003, delimita en su fundamento de derecho primero el objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina que no es otro que el de analizar si, tras la vigencia de la LEC/2000, es o no válida la presentación de la demanda ante el Juzgado de lo Social el día siguiente al del vencimiento del plazo de caducidad de 20 días hábiles que respecto de la acción de despido establecen los arts. 59.3 ET y 103.1 LPL.

No obstante, la resolución contiene argumentos que permiten atisbar el criterio del TS sobre la problemática surgida en torno a la habilidad o inhabilidad de los sábados y días 24 y 31 de diciembre en el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido.

Así es, el Alto Tribunal trayendo a colación los argumentos contenidos, *obiter dictum*, en su sentencia de 23-2-2003 afirma que el art. 135.1 LEC otorga plena validez a la presentación de la demanda efectuada hasta las 15 horas del día hábil siguiente al de vencimiento del plazo, en la Secretaria del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

Esta afirmación la realiza ratificando la doctrina contenida en diversos Autos 8-6-2001, 20-7-2001 y 27-9-2001, 4-2-2002 a cuyo tenor, como hemos relatado anteriormente, tras la entrada en vigor de la LEC/2000 coexisten dos sistemas de presentación de escritos ante los órganos judiciales, el previsto en la LPL y el regulado en la LEC, correspondiendo al litigante la elección de uno u otro que será igualmente válida (idéntico criterio se sostiene en la sentencia de 26-2-2003, si bien desestima el recurso por falta de contradicción).

Empero, como la sentencia recurrida sostiene que la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de escritos no es aplicable a la presentación de la demanda ante el Juzgado de lo Social competente, el TS entiende que debe reforzar los argumentos que conducen a solución distinta de la contenida en la sentencia impugnada.

Estos argumentos versan en torno a dos líneas de razonamiento, una de legalidad ordinaria y otra de rango constitucional. El primero de ellos, incide en la especial naturaleza del plazo de caducidad, sosteniendo que, aunque el plazo de veinte días para el ejercicio de la acción de despido es de caducidad y la institución de la caducidad opera, en principio, en el plano del Derecho material o sustantivo y no en el del Derecho procesal (recuerda la STS de 14-6-1988 y transcribe parte de los argumentos contenidos

en ella), ello no impide que se trate de un supuesto de caducidad atípica y *sui generis* que es susceptible de suspensión y en la que los plazos se computan descontando los días inhábiles. Estas dos notas diferenciadoras de la caducidad común permite afirmar al TS que el legislador ha querido atribuir una singular influencia procesal a la caducidad de la acción por despido pues el concepto de días hábiles únicamente opera –aparte de en el procedimiento administrativo- en el proceso judicial, pero nunca en el ámbito del ordenamiento material o sustantivo.

A lo anterior añade que como el ejercicio de la acción judicial por despido –lo mismo que el de cualquier otra acción que nos confiera el ordenamiento jurídico- solo podrá materializarse a través de la presentación de una demanda ante el correspondiente órgano jurisdiccional, y parece indiscutible que la demanda se contiene en un “escrito”, debe concluirse que entre los escritos a que hacen alusión el art. 135.1 LEC debe entenderse comprendido aquél en el que se contiene la demanda, aun cuando con tal demanda se esté ejercitando una acción por despido, pues es este escrito precisamente el que da inicio al proceso; y tal proceso es la única institución jurídicamente arbitrada para poder exigir ante los tribunales el cumplimiento de las obligaciones que el presunto obligado no está dispuesto a cumplir de manera voluntaria.

En suma, concluye la resolución, no existe motivo alguno que impida llevar a cabo la presentación del escrito del que tratamos en el tiempo previsto en el citando art. 135.1 de la LEC.

En cuanto a los argumentos de orden constitucional que avalan la decisión del TS, la resolución comentada entiende que la exégesis realizada tiene su principal fundamento en el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de libre acceso a la jurisdicción. El Alto Tribunal recuerda la doctrina constitucional que exige que la legalidad ordinaria sea interpretada de conformidad con el principio *pro actione*, en concreto señala la STC de 12-7-2004 cuando indica que “los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione* , con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso”.

Para el TS, a la luz de esta doctrina, una interpretación como la sostenida por el TSJ de Asturias convierte en ilusoria la flexibilidad introducida por la Ley procesal común para la presentación de escritos, facilidad cuya finalidad se encuentra sin duda en el designio

por parte del legislador de evitar a los litigantes la limitación real o *de facto* que ,en su derecho a la utilización íntegra de los plazos, se produciría por el hecho de que la Secretaría de los órganos judiciales no esté abierta hasta las doce de la noche de cada día hábil.

Para el Alto Tribunal ésta exégesis compadece mal con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su concreta manifestación del derecho al acceso a la jurisdicción, por lo que el precepto no ha de ser entendido como que el legislador ha ampliado en los plazos procesales, sino como la introducción de una *fictio iuris* consistente en entender presentados dentro del plazo legal aquellos escritos que se aporten al tribunal dentro de las 15 primeras horas del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo.

En consecuencia, concluye toda demanda presentada antes de las 15 horas del “día después” al del vencimiento del plazo de caducidad ha de considerarse presentada en tiempo oportuno.

## **5. Breves conclusiones finales**

La sentencia del TS que ahora se apunta cierra el debate en torno a una duda surgida tras la entrada en vigor de la LEC/2000 que vino a establecer un novedoso sistema de presentación de escritos a efectos del requisito del tiempo de los actos procesales, incertidumbre que se produjo como consecuencia de la pervivencia de la regulación contenida en el art. 45 LPL, precepto éste que no se vio afectado por las modificaciones introducidas en el texto procesal laboral por la disposición final undécima de la LEC.

Frente al criterio rigorista que entiende que ante la existencia de una regulación expresa en la norma laboral no cabía la aplicación subsidiaria del nuevo sistema de presentación de escritos, ya en su día, el Alto Tribunal se decantó por una interpretación flexible y acertada de la relación entre ambos cuerpos normativos y afirmó que los mismos no resultaban incompatibles sino complementarios y que, por tanto, el justiciable podía acudir a cualquiera de ellos, eso sí, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que ambos preceptos estipulaban.

Como se ha dicho, la doctrina contenida en los Autos de 8-6-2001, 20-7-2001 y 27-9-2001, 4-2-2002 pareció haber cerrado cualquier duda al respecto, pero, sin embargo, un último fleco quedaba pendiente, el de concretar si entre los escritos a que alude el art. 135.1 LEC debía ser incluido el que contiene la demanda como acto que pone en marcha el proceso.

La sentencia recurrida, en una interpretación rigorista de la cuestión lo excluye porque en su opinión ello comportaría ampliar el plazo de caducidad, lo que no es compatible con la propia naturaleza de esta institución.

Sin embargo, este criterio no nos parece acertado, debiendo aplaudirse la decisión del TS y el criterio sustentado. En efecto, si la finalidad del precepto es permitir al litigante un mayor aprovechamiento de los plazos que rigen el proceso, sin que pueda verse perjudicado por la organización de la oficina judicial y por el hecho de que los registros no se encuentre atendidos más allá de las 15 horas el último día hábil, en modo alguno tendría sentido que precisamente el escrito más importante, aquel que pone en marcha el proceso y por tanto la actuación judicial, se viera excluido de este beneficio, menoscabando de este modo el principal derecho de todo ciudadano que no es otro que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción y al proceso.

No debe olvidarse que el derecho el derecho a la tutela judicial efectiva aunque es un derecho de configuración legal, y por tanto un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece (STC de 14-9-1992, 2-4-2002, 28-1-2003), se vería injustamente constreñido si la interpretación de las normas que regulan su ejercicio se lleva a cabo de una forma no acorde con el principio general favorable al examen del fondo de la pretensión (STC de 17-3-1997), porque, como nos recuerdan entre otras las STC de 22-4-2002 o 17-3-2003, en el acceso a la jurisdicción el principio *pro actione* actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada.

En fin, tratándose del acceso a la jurisdicción y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio *pro actione*, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (STC de 28-4-2003).

En suma, son acertadas tanto las razones de legalidad ordinaria, como los argumentos de naturaleza constitucional que sostienen la decisión del TS por lo que la revocación de la sentencia recurrida y el criterio sentado en unificación de doctrina viene a cerrar de forma definitiva una duda que no debió producirse y a permitir al justiciable, en

concreto al trabajador despedido, obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Siendo importante la doctrina sentada por el TS, lo que a mi criterio resulta especialmente interesante de la sentencia comentada son los argumentos que se contienen en la misma y que permiten entrever cual será el criterio del TS sobre otra cuestión polémica y que se encuentra pendiente de resolución por el Alto Tribunal. Nos referimos a la problemática relativa a si, tras la reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) por la Ley Orgánica 19/2003 , (en concreto, en el art. 182.1 de la LOPJ, que declara que son inhábiles a efectos procesales los sábados y los domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad), los sábados y los días 24 y 31 de diciembre deben considerarse inhábiles a efectos del computo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido.

Esta incógnita generada por la reforma normativa ha dado lugar a que tanto la doctrina judicial como científica hayan esgrimido argumentos a favor y en contra del carácter inhábil de dichos días. Así, en la doctrina científica, mientras unos autores (Martínez Moya y González González) se han mostrado favorables a su habilidad y, en consecuencia, a su computo, otros (Serrano García) se ha decantado por el carácter inhábil, manteniendo otro sector una postura híbrida (Lafuente Suárez) de forma que serían hábiles los que transcurren de lunes a sábado en el término desarrollado entre el día siguiente a la producción del acto o decisión impugnado hasta la interposición y registro de la Papeleta de solicitud de Conciliación, e inhábiles los transcurridos desde la celebración del acto conciliatorio hasta la interposición de la demanda.

Los que defienden la habilidad se apoyan en la naturaleza sustantiva del plazo y en la doctrina del TS contenida en las STS de de 14-6-1988, 13-7-20000 y más recientemente la de 10-11-2004 (sobre plazo de subsanación del nuevo despido), encontrando refrendo en la doctrina del TC contenida en la STC de 10-10-1988. Para estos autores, con sostén en abundante doctrina de la Sala de lo Civil del TS, sólo tienen carácter procesal los plazos que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción.

Por el contrario, los que afirman la inhabilidad, sustentan su posición en que a pesar de la naturaleza sustantiva del plazo de caducidad, dicho plazo constituye un presupuesto procesal que condiciona el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva lo que implica que de conformidad con la doctrina constitucional debe aplicarse evitando las interpretaciones que eliminan u obstaculizan injustificadamente el derecho que tienen los justificables a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión que a él



le han sometido. Este sector señala que las razones de seguridad jurídica que justifican el plazo de caducidad (la STC de 4-3-2004 ha señalado que la exigencia de que no haya caducado la acción constituye un presupuesto procesal, al servicio del principio de seguridad jurídica, que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva pues los plazos de ejercicio de la acción no se encuentran a disposición de las partes) deben ser atemperadas por la aplicación del art. 182.1 LOPJ y del principio *pro actione* que exige interpretar la normativa en el sentido más favorable para el derecho de defensa (STC 11-6-1994), de forma que, estando en juego la obtención de una primera decisión judicial sobre el fondo, los cánones de control de constitucionalidad han de ampliarse, a causa de la mayor intensidad con la que tal principio se proyecta (STC 28-4-2003).

La doctrina de suplicación se ha pronunciado de forma casi unánime a favor del carácter inhábil de sábados y de los días 24 y 31 de diciembre, así la STSJ de Cataluña de 29-4-2005 entiende que, aunque el plazo de caducidad no es un término temporal para efectuar uno de los trámites que ordenadamente se suceden dentro del proceso, sí es el lapso de tiempo de que el justiciable dispone para iniciar un proceso y en este sentido puede asimilarse a los plazos procesales. Idéntica línea puede verse en la SSTSJ de Valencia de 15-4-2005, de Baleares de 11-2-2005, de Madrid de 25-1-2005, de Extremadura de 25-11-2004 y de Castilla-León/ Valladolid de 30-7-2004.

Sin embargo, la STSJ de Madrid de 24-1-2005 sostiene el carácter hábil de sábados y 24 y 31 de diciembre, reiterando el carácter sustantivo puro del plazo de caducidad y la inaplicación del art. 182.1 LOPJ que solo es aplicable a los plazos de naturaleza estrictamente procesal.

Esta sentencia discrepante abre la puerta al pronunciamiento del TS en doctrina unificadora sobre esta importante y controvertida cuestión, conteniendo la resolución que sirve de base a estas letras argumentos que nos permiten intuir cual será el pronunciamiento final del TS. No obstante, la misma ha sido firmada únicamente por 5 magistrados por lo que es posible que si tan importante asunto es llevado a Sala General pueda al final de las deliberaciones ser otro el criterio predominante, como, en efecto, así parecía deducirse de la STS 10-112-2004 sobre naturaleza del plazo para la subsanación de un primer despido defectuoso previsto en el art. 55.2 ET.

La controversia sigue abierta y será el Alto Tribunal el que finalmente se pronuncia sobre la inhabilidad o habilidad de sábados y días 24 y 31 de diciembre en el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción contra el despido.